

CAPITULO X

DEPOSITOS DE LEÑA O MADERAS EN LOCALES DESCUBIERTOS

O. M. 31 jul. 1929 **Artículo 1º** — Los depósitos de leña o maderas en locales descubiertos deberán ajustarse a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza.

Art. 2º — Los depósitos se dispondrán en pilas cuya altura no deberá ser mayor de cinco metros (5m.00) y su separación de las paredes medianeras deberá ser mayor de un metro cincuenta centímetros (1m.50).

Art. 3º — La madera o leña deberá ser apilada en forma tal de dar a las pilas la máxima seguridad y se adoptará para la inclinación de sus caras laterales un talud de dos metros (2m.00) de altura por un metro (1m.00) de base.

Art. 4º — La separación de la leña o madera apilada, a las líneas de edificación, deberá ser mayor de cuatro metros (4m.00).

Art. 5º — Se adoptarán disposiciones tendientes a evitar posibles causas de incendio. A tal efecto, no se permitirá el depósito de materiales inflamables, aún en locales cubiertos, ubicados en el mismo predio donde se deposita la madera o leña. Además se deberá disponer de uno o más extinguidores del tipo corriente (chorro de líquido neutro) que se ubicarán en lugares apropiados dentro del mismo local.

Art. 6° — Unicamente se permitirán depósitos de madera o leña en predios ubicados fuera del radio limitado por las calles San Fructuoso, Agraciada, Vilardebó, Garibaldi y el bulevar Artigas comprendidas ambas aceras. Los locales que actualmente se hallaren dentro del radio precedentemente indicado, deberán trasladarse dentro de un plazo de un año a partir de la fecha de aprobación de la presente ordenanza. Deberá presentarse en todos los casos (depósitos instalados o a instalarse) un pedido de habilitación de los depósitos adjuntando un plano del predio, ubicación de las pilas, edificación existente o a construirse, cantidad máxima de madera a apilarse y demás detalles que en cada caso se consideren necesarios. Una vez habilitado el local se efectuarán inspecciones periódicas con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza. Zona prohibitiva.

Art. 7° — (1) Las infracciones que se cometieran a cualquiera de los artículos que anteceden serán penadas con multas que oscilarán entre diez pesos (\$ 10.00), y cien pesos (\$ 100.00).

(1) Modificado por el artículo 5° del decreto N° 10.798 que sigue.

N° 10.798
1957

Art. 5° — Duplícanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

Jul. 1929

Art. 8° — Tanto la autoridad municipal correspondiente, como el Cuerpo de Bomberos de Montevideo, tendrán la facultad de ejercer el contralor de esta ordenanza, cuando lo juzguen conveniente, y aplicar las sanciones que a ello diere lugar.